

1.2.7. Patronato municipal (nombramiento de beneficiado, Andoain, 1595)

1595, Julio 30. Andoain

Nombramiento hecho por los 55 dueños de casas de Andoain a favor del Licenciado Don Martín de Zumeta para ocupar un beneficio de la iglesia parroquial de San Martín que le ha sido adjudicado por sentencia del Obispo de Pamplona, como patronos de la misma. Y poder dado a dos Procuradores de la Curia Episcopal para proceder a su presentación y realizar los autos necesarios para ello.

AGG-GAO. Protocolos de Domingo de Arriaga (Tolosa), Leg. 79 (1562-1598), fols. 81 rº-82 vto.

+

Escritura de presentación y nonbraçión de un benefiçio de la yglesia de Ayndoayn en fabor del Liçençiado Çumeta, clérigo

De 30 de jullio, 1595 años

Yn Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de heleçión y nonbramien/to de benefiçiado bieren cómo nos Domingo de Atorrasagasti, alcalde / de la tierra de Ayndoayn, dueno de la casa de Atorrasagasti. /

E Juan Sáez de Yçuça, jurado, dueno de la casa de Yçuça. /

E Juan de Ysaso, regidor, dueno de la casa de Ysaso. /

E Juanes de Çaldúa, dueno de la casa de Yeregoyen de suso. /

E Martín de Yzturiçaga, dueno de la casa de Yzturiçaga la mayor. /

E Juanes e Gregorio de Yurramendi, duenos de la casa de Yurramendi. /

E Martín de Hegúzquiça, dueno de la casa de Urdinarena. /

E Juanes de Ondarretta, mayor, dueno de la casa de Juandelicaur. /

E Domingo de Escudero, dueno de la casa de Miranda mayor. /

E Joanes de Sarmendia, dueno de la casa de Sarmendia la mayor. /

E San Juan de Hecheverría, dueno de la casa de Hecheberría de Burunça. /

E Juanes de Sagarchipieta, dueno de la casa de Pares. /

E Miguel de Egúzquiça, dueno de la casa de Yriarte. /

E Martín de Garro, dueno de la casa de Henecorena. /

E Pedro de Olaçarra, mayor, dueno de la casa de Ydiacabal menor. /

E Miguel de Gaynça, dueno de la casa de Ayerdi. /

E Juanes de Atorrasagasti, dueno de la casa de Juandearruarena. /

E Ramus de Yarça, dueno de la casa de Aldacaiz. /

E Juanes de Atorrasagasti, dueno de la casa de Altamira. /

E Juanes de Atorrasagasti, dueno de la casa de Hecheçarra. /

E Juanes de Micheotegui, dueno de la casa de Micheotegui. /

E Domingo de Çumeta, dueno de la casa de Yzturiçaga menor. /

E Martín de Ayerdi, dueno de la casa de Hermentarirena. /

E Pedro de Olaçarra, dueno de la casa de Uarriça. /

E Juan Pérez de Uçin, dueno de la casa de Hecheçuria. /

E Pedro de Miranda, dueno de la casa de Miranda menor. /

E Juanes de Arriaga, dueno de la casa de Arnotegui. /
 E Martín de Çamora, dueno de la casa de Yturbide. /
 E Domingo de Hechave, dueno de la casa de Larretegui. /
 E Joan Martínez de Aguirre, dueno de la casa de Hoynandi. //
 (fol. 81 vto.) E Juanes de Hegoabill, dueno de la casa de Escolanarena. /
 E San Juan de Areizmendi de la casa de Herrumesena. /
 E Martín de Hubillos, dueno de la casa de Hubillos. /
 E Juanes de Yarça, dueno de la casa de Yturbide la mayor. /
 E Juanes de Eguaras, dueno de la casa de Olaberría. /
 E Martín de Yrigoyen, dueno de la casa de Yrigoyen de yusso. /
 E Domingo de Belaunçarán, dueno de la casa de Belaunçarán. /
 E Luis de Yarça, dueno de la casa de Arguindeguia. /
 E Juanes de Izturiçaga, dueno de la casa de Chartirena. /
 E Martín Juan de Liçagáratte, dueno de la casa de Peraltarena. /
 E Joanes de Anciçu, dueno de la casa de Guruçeaga. /
 E Pedro de Garagorri, dueno de la casa de Garagorri. /
 E Juanes de Maesurena, dueno de la casa de Camio chipi. /
 E Juan Pérez de Hechave, dueno de la casa de Mandaçategui. /
 E María López de Mendiola, biuda, duena de la casa de Mendiola. /
 E Joana de Çavala, duena de la casa de Picheri. /
 E Madalena de Yssaso, duena de la casa de Perurena. /
 E María Domingo de Azconobietta, duena de la casa de Hondarretta. /
 E Bárbara de Atorrasagastti, duena de la casa de Çuricardiarça. /
 E María Pérez de Reurtena, duena de la casa de Pasterorena. /
 E María Pérez de Morcolaga, duena de la casa de Morcolaga. /
 E María Domínguez d'Egoabil, duena de la casa d'Egoabil. /
 E Françisca de Labea, duena de la casa de Labea. /
 E Ana de Chertudi, duena de la casa de Jostunarena. /
 E María Juanez de Guruçeaga, duena de la cassa de Muxurena. /

Todos vezinos de la dicha tierra de Ayndoayn y las dichas nuestras cassas / son en ella. E dezimos que por quanto por el Bicario General e Ofiçial / Mayor de este Obispado se a mandado azer presentaçión y creaçión / de un benefiçio que antiguamente solía haver en la yglesia parrochial / de señor San Martín de la dicha tierra, demás de los que al presente ay, con el quatro / de fructtos del dicho benefiçio que solía llebar la casa de Liçaur, según / y como se contiene en la sentençia que sobre ello está dada e pronunçiada por / el dicho Bicario General e Ofiçial Mayor en el pleito que se a tratado entre el conçejo / de la dicha tierra de la una [parte], y el Liçençiado Hegúzquiza, rector de la dicha yglesia, / de la otra, a que nos referimos.

Por tanto, en la mejor bía e forma / que podemos como patrones que somos de la dicha yglesia, con los demás vezinos //(fol. 82 rº) de la dicha tierra, husando de nuestro derecho, estando como estamos bien çertifica/dos de la buena bida e costumbres y habilidad del Liçençiado Don Martín de / Çumeta, clérigo de missa e hijo natural e horiundo de la dicha tierra, / presentamos por benefiçiado de la dicha yglessia, conforme a la dicha sentençia, al dicho Liçençiado Don Martín de Çumeta, al qual para ello damos / e otorgamos nuestras presentaçiones y bottos que tenemos / como tales patrones que somos de la dicha yglessia y be/nefiçio, para que pueda ser y sea tal benefiçiado / d'ella, conforme a la dicha sentençia.

Y para aver por firme / lo suso dicho obligamos nuestras perssonas y bienes abidos y por haver, / cada uno de nos por sí y por lo que le toca, e juramos / por Dios y por Santa maría y por

las palabras de los / santos Ebangelios y por la senal de la Cruz tal como / esta + en que pusimos nuestras manos derechas / en manos del presente escrivano, que agora y en / todo tiempo abremos por firme y bueno y bálida es/ta dicha presentación y no bariaremos ni reboca/remos en tiempo alguno por alguna manera, / causa o raçón que sea o ser pueda para presen/tar a otro ni en otra manera, so pena de / perjuros e de caer en los demás cassos por derecho / y leyes en este caso espresados e declarados.

E / por la presente damos e otorgamos e çede/mos todo nuestro poder cunplido, libre, / llenero y bastantte qual de derecho en tal / casso se requiere y es neçesario, y según que / nos lo habemos y tenemos, con libre e gene/ral administración, a Juan de Cas/cante y Martín de Berrio, Procuradores en la / Curia Obispal de la çiudad de Panplona, / e a cada uno e qualquier d'ellos por sí yn solidun, para que por nos y en nues/tro nonbre puedan presentar / e presenten esta dicha presentación y / nonbraçión e ynstrumento //(fol. 82 vto.) ant'el dicho Ofiçal Mayor o ante quien con derecho se debiere, / y pedir e obtener el título y colaçión del dicho bene/fiçio e canónica ystituçión y birrette d'él para / el dicho Liçençiado Don Martín de Çumetta. Y çerca / d'ello y de lo d'ello anexo y conexo e dependiente azer / e agan todos e qualesquier pedimientos, requeri/mienttos, protestaçiones, juramentos e autos e deligen/çias judiçiales y estrajudiçiales que conbengan y ne/çesarios sean de se azer astta que surtta el hefeto de esta / dicha nonbraçión e presentación. Y pedir e oyr / sentençias, ansí ynterlocutorias como difinitibas, / y consentirlas o apelar d'ellas, y seguirlas allí e / donde con derecho se deban. Y para sustituir en su / lugar y en nuestro nonbre un procurador, dos o más / e aquellos rebocar e otros de nuevo azer. Y presentar testigos, / escrituras y probanças e otro qualquier género de prueba, / y para azer todas las otras cossas e diligençias neçesarias, / que quan cunplido y bastante poder se requiere otrosí / y hese mismo damos e otorgamos a los dichos Procuradores y los / dichos sus sustitutos, con todas sus ynçidençias e dependençias, ane/xidades y conexidades, con libre y general administración. Y si neçesario es / relebaçión, los relebamos en la forma acostunbrada. Y para aver / por firme todo lo suso dicho obligamos nuestras personas y bienes avidos y por / aber.

En testimonio de lo qual lo otorgamos por más fir/meza ante el escrivano público y testigos de yuso escrittos, en / la dicha tierra de Ayndoayn, a treynta días del mes de jullio de / mill e quinientos y nobenta e çinco años.

Siendo a ello presentes / por testigos: Juan López de Reçu, morador en la dicha tierra, e Don Joan de Larran/dobuno, clérigo retor de la parrochial de señor San Martín de la tierra de Sorabilla, / y Martín de Yturgoyen, vezino de la villa de Tolossa. Y los otorgantes que dixieron / que savían firmar lo firmaron, e a ruego de los que dixieron que no sabían / firmar firmó uno de los dichos testigos. A los quales dichos otorgantes yo el presente / escrivano doy fee que conozco.

Ba testado do dezía "ynstituçión", no bala. /

Por testigo, Don Juan de Larrandobuno (RUBRICADO). Miguel de Egúzquiça (RUBRICADO). Martín de Yzturiçaga (RUBRICADO). Martín de Ayerdi (RUBRICADO). Juanes de Micheotegui (RUBRICADO).

Passó ante mí, Domingo de Arriaga (RUBRICADO).

No reçeví derechos por ser la parte amigo. //